



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 22 veintidós de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **0138/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de Agentes de Investigación Criminal de Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Investigaciones de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las autoridades responsables, con fundamento en los artículos 10 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; 6 fracción IV, 13 fracción I, 29 fracción I y 178 fracciones III y IX del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que se encontraba privado de su libertad en el Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato, y que fue golpeado y amenazado por Agentes de Investigación Criminal cuando lo trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto para la práctica de una diligencia.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

| Institución - Organismo público - Normatividad - Persona | Abreviatura - Acrónimo |
|---|----------------------------------|
| Corte Interamericana de Derechos Humanos. | Corte IDH |
| Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato. | CEPRERESO Valle de Santiago |
| Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato. | FGE |
| Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. | PRODHEG |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | Constitución General |
| Constitución Política para el Estado de Guanajuato. | Constitución para Guanajuato |
| Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato. | Ley de Derechos Humanos |
| Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. | Reglamento Interno de la PRODHEG |
| Persona (s) privada (s) de su libertad. | PPL |
| Agente (s) de Investigación Criminal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato. | AIC |
| Policía Custodio del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato. | Custodio |

¹ Debe señalarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;² se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que se encontraba privado de su libertad en el CEPRESO Valle de Santiago, y que fue golpeado y amenazado por AIC cuando lo trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto para la práctica de una diligencia.

Al respecto, DGI-01 informó que AIC-02, AIC-03, AIC-04 y AIC-05 trasladaron al quejoso del CEPRESO Valle de Santiago a la FGE para una diligencia de reconocimiento de persona, y posteriormente, lo trasladaron de regreso al CEPRESO Valle de Santiago.³

En ese sentido, obran las declaraciones de AIC-02, AIC-03, AIC-04 quienes dijeron a personal de esta PRODHG que no golpearon al quejoso,⁴ y además AIC-03 expresó que no lo trataron mal y que se le respetaron en todo momento sus derechos humanos.⁵

Sin embargo, una vez analizadas las constancias que obran en el expediente de queja, del certificado médico que se le realizó al quejoso antes de ser trasladado del CEPRESO Valle de Santiago a la FGE, se desprende que el quejoso no tenía golpes ni afectaciones físicas

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

³ Foja 33.

⁴ Fojas 35 reverso, 38 reverso y 44 reverso.

⁵ Foja 44 reverso y 45.

visibles y que no expresó tenerlas;⁶ y a su regreso al CEPRESO Valle de Santiago, se certificó por el médico en turno que el quejoso señaló que lo habían golpeado y tenía las afectaciones físicas siguientes:

"[...] presenta contusión color rojiza de aproximadamente 5x7 cm, forma irregular en región frontal. Coloración rojiza de aproximadamente 10x5 cm localizada en región temporal izquierda. Coloración rojiza 2x2 cm localizada en orbita (sic) ocular izquierdo. Coloración rojiza de 3x4 cm localizada región nasal derecha. En mano derecha presenta inflamación leve así y en muñeca de misma mano coloración rojiza alrededor de la muñeca [...] Presenta coloración rojiza en fosa renal derecha de 15x4 cm".⁷

Asimismo obra en el expediente la declaración del CUSTODIO-06, quien expresó a personal de esta PRODHG que antes del traslado del quejoso a la FGE, lo llevó al área médica del CEPRESO Valle de Santiago para una valoración médica, en la que se determinó que no tenía ninguna lesión y le hizo entrega del quejoso a un AIC; pero que a las 15:15 quince horas con quince minutos, recibió al quejoso de regreso al CEPRESO Valle de Santiago y lo llevó al área médica, donde el quejoso le dijo al médico de guardia que los AIC lo golpearon y que el médico determinó que sí tenía lesiones.⁸

Por lo que, al haberse constatado que el quejoso no tenía lesiones cuando fue entregado a los AIC para su traslado a la FGE, pero que al regresar al CEPRESO Valle de Santiago, expresó que los AIC lo golpearon y presentó lesiones; se acreditó que AIC-02, AIC-03, AIC-04 y AIC-05 omitieron salvaguardar el derecho a la integridad física del quejoso,⁹ en contravención a lo establecido en el artículo 206 fracción IV del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.¹⁰

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, AIC-02, AIC-03, AIC-04 y AIC-05, omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física del quejoso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la

⁶ Foja 51.

⁷ Foja 52.

⁸ Foja 67 anverso y reverso.

⁹ Cabe precisar que en el expediente no existen pruebas con las que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- las amenazas expresadas por el quejoso, por lo cual no se emite recomendación al respecto.

¹⁰ Cita: "Artículo 206. Además de las establecidas en el artículo 62 de la Ley Orgánica, son atribuciones de las y los Agentes de Investigación Criminal las siguientes: [...] IV. Velar por el respeto de los derechos humanos de cualquier persona detenida, absteniéndose de vulnerar la integridad física, moral o psicológica;". Consultable en: <https://portal.fgeguanajuato.gob.mx/PortalWebEstatal/Archivo/normateca/393.pdf>

verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹¹ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹² se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹³ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones

¹¹ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹² Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por AIC-02, AIC-03, AIC-04 y AIC-05; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a AIC-02, AIC-03, AIC-04 y AIC-05, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a AIC-02, AIC-03, AIC-04 y AIC-05 en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en función policial, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Investigaciones de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.



SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades responsables y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades responsables, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.